



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-56/2024

PARTE ACTORA: ELIMINADO.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: LUIS ANTONIO GODÍNEZ CÁRDENAS

COLABORÓ: ANA KAREN PICHARDO GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.¹

VISTOS, para resolver los autos del **juicio electoral** al rubro citado, promovido por la parte actora, con el fin de impugnar la resolución dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el expediente del recurso de revisión **DATO PROTEGIDO**, que confirmó el requerimiento al actor para resolver un procedimiento de responsabilidad administrativa en el plazo fijado, así como la remisión de informes de forma previa al dictado de la resolución.

ANTECEDENTES

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año 2024, salvo lo expresamente citado.

I. De la demanda y de las constancias del expediente, se advierten:

1. **Sentencia.** El once de febrero de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro² emitió sentencia en el expediente **DATO PROTEGIDO**.

2. **Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.** En diversos acuerdos de requerimiento se requirió al **DATO PROTEGIDO** del Instituto Electoral del Estado de Querétaro³ para que informara las acciones que se habían llevado a cabo en vías de cumplimiento a lo ordenado en el expediente del procedimiento ordinario sancionador.

3. **Nombramiento del DATO PROTEGIDO.** El dos de enero, se designó al **DATO PROTEGIDO**, en funciones de **DATO PROTEGIDO**, adscrito a la **DATO PROTEGIDO**.⁴

4. **Requerimiento impugnado en la instancia local.** El veintiuno de febrero, la magistratura instructora requirió al **DATO PROTEGIDO** para que en un plazo no mayor de 60 días hábiles emitiera la resolución correspondiente, así como la rendición de informes de lo actuado previo a resolver.⁵

5. **Resolución local.** El veintisiete de marzo, el Pleno del Tribunal local confirmó el acuerdo impugnado al resolver el recurso de revisión con clave de identificación **DATO PROTEGIDO**.⁶

II. Juicio electoral.

² En lo subsecuente Tribunal, Tribunal responsable, Tribunal local.

³ En lo sucesivo, **DATO PROTEGIDO**.

⁴ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-56/2024, pp. **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO**.

⁵ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-56/2024, pp. **DATO PROTEGIDO**.

⁶ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-56/2024, pp. **DATO PROTEGIDO**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

1. **Presentación de la demanda.** Inconforme con lo anterior, el cinco de abril el actor presentó juicio federal.
2. **Recepción y turno.** Recibidas en esta Sala Regional las constancias relativas, el magistrado presidente ordenó integrar este expediente y turnarlo a la ponencia en turno.
3. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En los momentos procesales oportunos, se radicó, admitió la demanda y, al no haber diligencia pendiente, se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente**, para conocer el juicio electoral que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de la resolución que confirmó un acuerdo de una magistratura instructora del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción, relacionado con la fijación del plazo para resolver un procedimiento de responsabilidad, así como la rendición de informes de lo actuado.⁷

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, 173, párrafo primero; 174; 176; 180, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafo 2, inciso c); 4; 6, párrafos 1, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; y con base en lo dispuesto en los "LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN", emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Designación del secretario de estudio y cuenta en funciones de magistrado.⁸ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁹

TERCERO. Existencia del acto impugnado. Este juicio se promueve contra la sentencia emitida el veintisiete de marzo por el tribunal local, aprobada por unanimidad de las magistraturas que lo integran, en consecuencia, el acto impugnado existe y se encuentra en autos.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad,¹⁰ como se expone:

a) Forma. Se presentó por escrito y se hace constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, el acto impugnado, la responsable, además de mencionar hechos y agravios.

b) Oportunidad. La resolución impugnada se dictó el veintisiete de marzo y se notificó al actor el uno de abril siguiente,¹¹ mientras que la demanda se promovió el cinco del mismo mes,¹² esto es, dentro del plazo legal de 4 días.

⁸ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁹ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro **SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO.**

¹⁰ Previstos en los artículos 7º, apartado 2; 8º; 9º, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹¹ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-56/2024, pp. **DATO PROTEGIDO.**

¹² Como se advierte del sello de acuse de recepción, visible en el cuaderno principal del expediente ST-JE-56/2024, p. **DATO PROTEGIDO.**



Lo anterior es así, pues el asunto no está relacionado con algún proceso electoral, local o federal.

c) Legitimación e interés jurídico. Por regla general las autoridades que fungen como responsables en la cadena impugnativa carecen de legitimación para promover algún medio de impugnación.¹³

Tal regla tiene excepciones, una de ellas, es cuando la determinación afecta el ámbito individual de las y los promoventes, según lo previsto en la jurisprudencia **30/2016** de rubro **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**,¹⁴ como sucede, por ejemplo, cuando se alega la falta de competencia para emitir el acto o resolución impugnada, lo cual, en el caso acontece.

La parte actora vinculada al cumplimiento del procedimiento ordinario sancionador controvierte que se le haya fijado un plazo para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa a su cargo, lo cual, a su juicio, invade su esfera de competencia.

Aunado a lo anterior, se colma el requisito, acorde con las razones que sustentaron la jurisprudencia 19/2009 de rubro **APELACIÓN. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN LEGITIMADAS PARA IMPUGNAR LA ASIGNACIÓN DE TIEMPO EN RADIO Y**

¹³ En términos de lo dispuesto en la jurisprudencia **4/2013**, de rubro **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**

¹⁴

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=30/2016&tpoBusqueda=S&sWord=30/2016>

TELEVISIÓN, en la cual se sostuvo que **las autoridades electorales, administrativas como jurisdiccionales, al ser titulares del derecho a disponer** de tiempo en radio y televisión, **también están legitimadas para recurrir en apelación cualquier acto** de la autoridad administrativa electoral federal **que restrinja o vulnere ese derecho.**

En los precedentes que originaron dicha jurisprudencia, se concedió legitimación a diversas autoridades electorales locales, para recurrir las determinaciones que vulneraban sus facultades constitucional y legalmente encomendadas.

d) Definitividad y firmeza. Se cumple porque no existe recurso previo que deba agotarse en contra de la resolución reclamada.

QUINTO. Estudio de fondo.

Contexto del caso.

El veintiocho de febrero, el **DATO PROTEGIDO** adscrito a la **DATO PROTEGIDO** del Instituto Electoral de Querétaro impugnó el acuerdo dictado por la magistratura instructora del Tribunal de esa entidad, por el que, en el marco del cumplimiento de una sentencia de procedimiento ordinario sancionador local, le requirió resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa **DATO PROTEGIDO** en un plazo de 60 días hábiles,¹⁵ así como diversos informes que debían rendirse previo a la resolución ordenada.

El Tribunal Electoral de Querétaro confirmó el acuerdo impugnado, al estimar que la vinculación a la **DATO PROTEGIDO** al cumplimiento había quedado firme desde el acuerdo de seis de

¹⁵ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-56/2024, pp. **DATO PROTEGIDO**.



mayo de dos mil veintidós, por el que la magistratura instructora lo había vinculado, además de las razones siguientes:¹⁶

- El plazo para resolver pretendía eliminar los obstáculos para la plena ejecución de la sentencia local.
- La magistratura instructora era competente para realizar los requerimientos pertinentes en el marco de la ejecución del fallo dictado en el POS.
- La magistratura instructora fundamentó el plazo para resolver en la Ley General del Responsabilidades Administrativas y en los lineamientos aplicables, los cuales son vinculantes para el **DATO PROTEGIDO**.
- No se advertían razones para estimar que la información del procedimiento de responsabilidad fuera información reservada.

Frente a ello, la parte actora impugna que la responsable realizó una indebida valoración de la falta de competencia de la magistratura instructora para fijar el plazo para resolver, además que no tomó en cuenta debidamente diversos aspectos de su demanda siendo, esencialmente, los siguientes:

- Que contrario a lo alegado por el tribunal local, si impugnó el acuerdo de acuerdo de veintiuno de febrero, el cual es un nuevo acto en el cumplimiento del POS.
- Que conforme al artículo 457 de la LGIPE, el POS se agotaba con dar vista al **DATO PROTEGIDO** del OPLE.
- Que la magistratura instructora ha venido actuando en forma ilegal e inconstitucional, al requerir información de procedimientos de responsabilidad que aún no han sido

¹⁶ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-56/2024, pp. 111 a la 122.

resueltos, **invadiendo el ámbito de competencia** de la **DATO PROTEGIDO** y que, mediante acuerdo de 21 de febrero, **indebidamente, otorgó un plazo para resolver invadiendo el ámbito de competencia de la DATO PROTEGIDO y de su autoridad DATO PROTEGIDO.**

- La omisión de pronunciarse de su solicitud de ser desvinculado del cumplimiento del POS.
- Que se configuraba la eficacia refleja respecto de POS locales en los que no se vinculó a la **DATO PROTEGIDO.**

Decisión.

Los agravios relacionados con la **invasión de competencias por parte de la magistratura instructora al fijar el plazo para resolver** el procedimiento de responsabilidad administrativa **DATO PROTEGIDO**, son **fundados** y suficientes para **revocar** la sentencia impugnada, con base en las siguientes consideraciones.

Esta Sala Regional al resolver los juicios electorales **DATO PROTEGIDO** a **DATO PROTEGIDO** de este año,¹⁷ conoció de las impugnaciones promovidas por el **DATO PROTEGIDO** de la **DATO PROTEGIDO** del Instituto Electoral del Estado de Querétaro¹⁸ en contra de las sentencias del Tribunal Electoral local que confirmaron las **multas** por incumplir un requerimiento de la magistratura instructora, ante la omisión del actor de proporcionar copias de un **procedimiento de responsabilidad administrativa**, en el marco de la ejecución de diversas sentencias locales.

¹⁷ Sentencias dictadas en los juicios electorales **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO**.

¹⁸ En lo sucesivo **DATO PROTEGIDO**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

Al respecto, esta Sala confirmó las multas, entre otras razones, porque se trató de **medidas de apremio** que fueron impuestas por incumplir un requerimiento de la magistratura instructora, al no proporcionar las copias solicitadas, **sin que el motivo de su imposición atendiera a la resolución o desahogo del procedimiento de responsabilidad administrativa.**¹⁹

Asimismo, en dichos precedentes, se sostuvo que corresponde a las **autoridades investigadoras, sustanciadoras y resolutoras**²⁰ atender los actos u omisiones cometidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de su cargo, **así como su sanción.**²¹

Por consiguiente, **la imposición de las sanciones a los servidores públicos, aún por infracciones electorales determinadas por la jurisdicción electoral** en casos como en el presente, en los que no se establecen sanciones específicas para los referidos servidores públicos en la sentencia electoral, **es competencia exclusiva de las autoridades administrativas**, a partir de lo previsto por la propia Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo relativo a las responsabilidades de las y los servidores públicos, mas no así de la materia electoral.

¹⁹ Véase el párrafo tercero de la página 15 de la sentencia dictada en el expediente **DATO PROTEGIDO**. "...Lo anterior evidencia que contrario a lo sostenido por la parte actora, el motivo por el que se impuso la medida de apremio **en momento alguno atendió a la resolución o desahogo del procedimiento de responsabilidad administrativa que instruyó**, si no que, ante el requerimiento expreso de la copia certificada del expediente a través del cual se acreditaría la existencia de las actuaciones del cuaderno de investigación ante la presunta responsabilidad administrativa, lo cierto es que esa medida de apremio fue impuesta por inobservar lo requerido en el acuerdo de once de enero de dos mil veinticuatro."

²⁰ Conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

²¹ Lo que resulta acorde con el procedimiento previsto por el artículo 109, de la Constitución federal. Incluso, en el artículo 14 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se reconoce que, si los actos u omisiones cometidos por los servidores públicos recaen en diferentes supuestos de los previstos por el referido artículo constitucional, éstos se podrán desarrollar de forma autónoma según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda.

Por otra parte, al resolver los expedientes **SUP-REP-151/2022 y acumulados**, la Sala Superior determinó, entre otras cuestiones, que la ahí responsable **carecía de atribuciones fijar los plazos en que se impondrán las sanciones a las y los servidores públicos señalados en la sentencia impugnada, ya que ello carecía de sustento legal y vulneraba el principio de legalidad**, previsto en el artículo 16 de la Constitución federal.

Asimismo, estableció que, si bien las autoridades involucradas en el cumplimiento de una sentencia, están obligadas a realizar los actos necesarios para su ejecución, **la imposición de condiciones tales como la individualización e imposición de las sanciones y la fijación de plazos para el cumplimiento, tratándose de vistas a superiores jerárquicos de las y los servidores públicos sancionados en procedimientos especiales sancionadores, está más allá de sus atribuciones y no son acordes con la forma en que las normas aplicables regulan la responsabilidad de las y los servidores públicos por infracciones electorales.**²²

Ello es evidente al atender a la razón de la decisión que informó a los precedentes conformantes de la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro y texto siguientes:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL. De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, 99 y 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que existe un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de naturaleza electoral y que se prevén diversos ámbitos de responsabilidad de los servidores públicos, entre los cuales se encuentra la responsabilidad administrativa por los actos u omisiones que afecten el desempeño del cargo. En ese contexto, las sanciones administrativas por responsabilidad en el desempeño de las funciones, no son de carácter electoral, por lo

²² Véase pagina 58 de la sentencia dictada en los expedientes SUP-REP-151/2022 y acumulados.



que no pueden ser controvertidas a través de los medios de impugnación en la materia.

De ahí lo **fundado** del motivo de disenso.

Por otra parte, toda vez que el agravio relacionado con indebida fijación del plazo para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa ha sido fundado, esta Sala estima procedente dejar sin efectos **el requerimiento de informes contenido en el mismo acuerdo de veintiuno de febrero**, pues dichos informes dependían que subsistiera la obligación de resolver en el plazo fijado por la Magistratura Instructora, quien en todo caso tiene la facultad de generar los requerimientos respecto de la única cuestión a la que fue vinculado el **DATO PROTEGIDO** que fue emitir resolución, situación que ha quedado firme siempre que esto no impacte en la forma y plazos en los que se instruya y resuelva sobre la responsabilidad administrativa, pues tal cuestión escapa de la materia electoral.²³

Así, al haber alcanzado pretensión, es innecesario el estudio del resto de los agravios planteados en lo relativo a la incompetencia y lo referente al requerimiento impugnado en primera instancia.

Ahora bien, no pasan inadvertidas las manifestaciones relativas a la indebida vinculación al POS y a que debió tenerse por cumplida la sentencia como en diversos asuntos. No obstante, tales manifestaciones ya fueron analizadas en los **DATO PROTEGIDO** a **DATO PROTEGIDO** de esta sala por lo que se configura la eficacia refleja de la cosa juzgada en cuanto a las mismas al darse identidad de partes y causa de pedir, en atención a que los actos

²³ Conforme lo razonado en las sentencias dictadas en los juicios electorales **DATO PROTEGIDO, DATO PROTEGIDO, DATO PROTEGIDO, DATO PROTEGIDO, DATO PROTEGIDO, DATO PROTEGIDO, DATO PROTEGIDO y DATO PROTEGIDO.**

ST-JE-56/2024

u objeto difieren por referirse a acuerdos diversos en primera instancia.

SEXTO. Efectos.

1. Se **revoca**, la sentencia reclamada.
2. Se **deja sin efectos el requerimiento** decretado mediante acuerdo de 21 de febrero de este año, en los autos del procedimiento ordinario sancionador de origen, sin perjuicio de que la magistratura instructora, con posterioridad, requiera la información que estime pertinente.

SÉPTIMO. Protección de datos. Se ordena suprimir los datos personales de esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX; 31, y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 25, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 83 y 110 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, así como 1°; 8°; 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca la sentencia impugnada** para los efectos precisados en esta sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

SEGUNDO. Se **ordena** suprimir los datos personales de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta sala regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **UNANIMIDAD** lo resolvieron y firmaron las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.